

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO  
RAD No. 2019 - 00152

Valledupar, Cesar, mayo diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Los señores ROSIRIS JIMÉNEZ MOSCOTE y ÁLVARO URBINA PÉREZ, por conducto de su apoderada judicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

Para soportar sus pretensiones el actor manifestó, literalmente:

“1. Los señores ROSIRIS JIMÉNEZ MOSCOTE y ÁLVARO URBINA PÉREZ, contrajeron matrimonio civil el día veinticinco (25) de abril de 1994 en la Notaría Única de Aguachica – Cesar.

2. De dicha unión nacieron MILLER YOHAN URBINA JIMÉNEZ, el 17 de abril de 1993; BRANDON DAVID URBINA JIMÉNEZ, el 10 de julio de 1998 y BRAYAN JESÚS URBINA JIMÉNEZ, todos mayores de edad.

3. Durante el matrimonio los contrayentes no adquirieron ninguna clase de bienes, ni inmuebles o muebles, tampoco adquirieron pasivos o activos, por lo tanto no hay haberes de ninguna especie que liquidar.

4. Dicho matrimonio fue registrado en la Notaría Única de Aguachica – Cesar.

5. Es voluntad de mis poderdantes adelantar Demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo, como lo expresaron en el poder a mi otorgado y el acto de acuerdo, anexos la presente.

PRETENSIONES

“PRIMERA: Que se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil entre los señores ROSIRIS JIMÉNEZ MOSCOTE y ÁLVARO URBINA PÉREZ por Mutuo Acuerdo.

SEGUNDA: Que se declare la Disolución de la Sociedad Conyugal y liquidada en cero, debido a que no existen bienes de ninguna clase y tampoco existen pasivos o activos a cargo de esta sociedad que haya que liquidar.

TERCERA: Que se inscriba esta sentencia en el libro del registro correspondiente.

CUARTA: Que no haya condena en costas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el ordinal 9º del artículo 154 del código civil, y el artículo 27 de la Ley 446 de 1998, así como el numeral 10 del artículo 577 del código general del proceso

## TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por encontrarse acorde con los requisitos de ley; dentro de la misma se ordenó notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

## CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el *"consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia"*.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del laso marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores ROSIRIS JIMÉNEZ MOSCOTE y ÁLVARO URBINA PÉREZ, y como consecuencia de ello declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

De igual forma, el despacho acogerá mediante sentencia los demás puntos del convenio esbozado en el libelo incoatorio.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores ROSIRIS JIMÉNEZ MOSCOTE y ÁLVARO URBINA PÉREZ celebrado el día veinticinco (25) de abril de 1994 ante el Notario Único del Círculo de Aguachica, Cesar y consecuentemente se declara disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Oficiase al señor Notario Único del Círculo de Aguachica, Cesar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto de los cónyuges:

- a- No habrá obligaciones alimentarias recíprocas entre los cónyuges, ya que cada uno puede procurarse su propia manutención.
- b- En la Sociedad Conyugal no se adquirieron bienes ni acreencias de ninguna especie, por lo tanto, la sociedad será disuelta y liquidada en cero (0).

CUARTO: Expídase copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

LB  
OFI. 951

<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
<b>DE VALLEDUPAR</b>
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G .P.
<b>SERGIO CAMPO RAMOS</b>
Secretario